



**Función Pública**

## Concepto 98261 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000098261\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000098261

Fecha: 10/03/2020 04:21:27 p.m.

Bogotá D.C.

REF.: EMPLEO. Provisión. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. ENCARGO ¿Un empleado de nivel profesional universitario, que tiene encargo en un cargo de profesional especializado, puede ser encargado como personero? RAD. 20209000049272 del 05 de febrero de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, en la cual consulta si es procedente que a un empleado que siendo titular de un cargo de profesional universitario, actualmente en encargo en uno de profesional especializado, sea encargado del empleo de personero, me permito indicar lo siguiente:

Con relación al encargo, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la ley 1960 de 2019, dispone que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer. En el evento que no haya funcionarios con evaluación sobresaliente, el encargo se efectuara en aquellos empleados que tengan calificaciones en el nivel satisfactorio.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup> al referirse a los encargos, señaló:

*“ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*

*El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado.*

De lo anterior puede concluirse que la figura del encargo tiene un doble carácter: por un lado, es una situación administrativa en la que se puede encontrar un empleado en servicio activo (Decreto Ley 2400 de 1968, art. 18) para que atienda total o parcialmente las funciones de otro cargo; y por otro, es una modalidad transitoria de provisión de empleos vacantes transitoria o definitivamente.

Respecto a las faltas de los personeros, la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, frente a las faltas temporales o definitivas señala:

*“ARTÍCULO 172. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección.*

*Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.*

*Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.”*

(...)

*ARTÍCULO 176. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES. Son faltas absolutas temporales del personero las previstas en la presente Ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura.”*

Conforme con lo anterior, las faltas del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero; a falta de éste, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo hará el alcalde. En todo caso, la designación se adelantará respetando la jerarquía de los funcionarios y la acreditación de las calidades exigidas para ocupar el cargo.

En consecuencia, y dando respuesta a su consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que, en caso de vacancia de un empleo clasificado como periodo fijo, si cumple con los parámetros de la norma transcrita podrá ser encargado.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Nataly Pulido.

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

---

*Fecha y hora de creación: 2025-03-02 13:54:54*